

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/077-17/NJLB  
FOLIO SOLICITUD: 00203017  
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
VS  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA  
ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD A  
DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL  
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente, mediante escrito de fecha trece del marzo del presente año, presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Tulum, Quintana Roo, así como vía sistema INFOMEXQROO el día dieciséis de marzo del año que transcurre, con número de folio **00203017**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*VIII.- El 7 de marzo de 2017, la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, me notificó un oficio sin número fechado el 6 del mismo mes y año, en relación al Expediente Administrativo número CM/TUL/PRAS/003/2016, mediante el cual me entregaban, a su vez, el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2016, en el que se me prevenía para que:*

*"... dentro del término de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, señale lo siguiente; a efecto de que esta controlarla municipal pueda ADMITIR A TRAMITE Y ACORDAR lo conducente.*

*A) el domicilio del ciudadano \*\*\*\*\* Ex Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo a fin de que pueda ser notificado con relación a los hechos del cual se le acusa, lo anterior con fundamento legal en el artículo 264 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.*

*B) El nombre completo y domicilio particular del Ex Oficial Mayor de la Administración 2009-2011, a fin de que sea notificado formalmente, lo anterior con fundamento legal en el artículo 264 fracción III del Código de Procedimientos Civiles*

*para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.*

*C) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos en esta ciudad de Tulum, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que se le practiquen, aun las de carácter personal, se harán por la lista que se fije en los estrados de esta Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aplicado supletoriamente.*

*D) Exhiba el original de la Escritura Pública Número 230, de fecha 4 de julio de 2016, y expedido por el Notario Público No. 81, del Estado de Quintana Roo, Lic. Karla Estela Navarrete Lozano, que contiene la constitución de la Asociación Civil "Todos Juntos por Akumal, A.C." y los originales de los anexos que tuviere en su poder, a fin de que sea cotejada con la copia simple que exhibio en su promoción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aplicado supletoriamente. ..."*

*"...X. Solicitamos a esa Unidad de Transparencia que requiera al sujeto obligado, Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, nos proporcione información respecto a cómo concilia el sujeto obligado su notificación del acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito 53 días después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito, que es el del 20 de diciembre de 2016 y 106 días hábiles después del inicio de la actual administración municipal, cuando la denuncia también se hizo dentro de los 60 días con lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana Roo; así como el 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo..."*

*XI- Solicitamos se nos informe, también, porque el sujeto obligado nos notifica el acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito inmediatamente después de que presentamos nuestro escrito de acceso a la Información señalado en el punto VII de este escrito.*

*XII.- También solicitamos a esa "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM requiera al sujeto obligado para que proporcione información respecto a si, la entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al ex servidor público mencionado en nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de ley. ..."*

(SIC)

**II.-** El día veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado, notificó al Recurrente mediante oficio número **UTAIPPDPT/150/2017** de esa propia fecha, adjuntando el diverso **MT/CM/095/2017** de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, **suscrito por el Contralor Municipal**, la respuesta a la solicitud de información, dentro del cual se señala fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

*"...CON RELACIÓN AL PUNTO X DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.  
Tengo a bien informar que si bien esta contraloría municipal tiene la facultad de conocer quejas y denuncias interpuestas por los ciudadanos tal como lo dispone el numeral 55 de la ley de responsabilidades de los servidores formalidades que contempla el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se evita vulnerar los derechos fundamentales de ambas partes en un procedimiento legal; por consiguiente en la denuncia interpuesta por el interesado, fue necesario realizar la prevención, debidamente motivado y fundamentado, tal como se señala en dicho acuerdo. Así mismo en cuanto al plazo*

que refiere el ciudadano \*\*\*\*\* entre el acuerdo de prevención y la notificación en ningún momento se vulneró sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente. En este sentido, no hay que perder de vista, que si bien esta contraloría tiene la facultad de conocer denuncias, también tiene otras funciones y contempla los ordenamientos aplicables.

CON RELACIÓN AL PUNTO XI DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.-  
Tengo bien informar que se notificó dicho acuerdo a fin de que el interesado cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\* , se estarían vulnerando el debido proceso administrativo.

CON RELACIÓN AL PUNTO XII DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.-  
Tengo a bien informar que toda denuncia interpuesta ante esta contraloría municipal, tiene una secuela procedimental, con las formalidades y términos que señalan las disposiciones legales aplicables, por consiguiente en el momento procesal oportuno, esta contraloría determinara lo conducente conforme a derecho respecto a la denuncia interpuesta por el interesado..." (SIC)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día doce de abril de dos mil diecisiete, personalmente, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el C. \*\*\*\*\* interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

V. El acto que se recurre es: El oficio UTAIPPPDPT/150/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, de la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" en relación con el del "SUJETO OBLIGADO" número MT/CM/095/2017, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017. ..."

"...P.- Es decir, el "SUJETO OBLIGADO" no nos da razón, motivo o circunstancia lógica y entendible de porque no nos proporciona información respecto a cómo concilia el sujeto obligado su notificación del acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de nuestro escrito de solicitud de información, 53 días hábiles después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto 1 de los Antecedentes de este escrito, 106 días hábiles después del inicio de la actual administración municipal, cuando la denuncia también se hizo dentro de los 60 días con lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana, Roo; así como el 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. Violentando lo establecido en los artículos 55 y 20 antes mencionados que establecen que en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Dichas quejas o denuncias se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contrataría en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de la recepción de las mismas, así como de las acciones realizadas para su tramitación, para establecer las normas y procedimientos para su atención y resolución, contra los servidores del Gobierno Municipal serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos. Lo cual no explica o informa el "SUJETO OBLIGADO". Asimismo, dicho "SUJETO OBLIGADO" tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso, lo cual incumple, ya que, realizamos la denuncia mencionada y el "SUJETO OBLIGADO" de oficio y buena fe debiera actuar conforme a lo establecido en el mencionado artículo 20 que establece en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la conclusión del procedimiento de entrega y recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a fin de que

sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal. **La Contraloría o la Contraloría Municipal, de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega y recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que men su caso resulte faltante.** De esta citación se levantará un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas. Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, procederá a través de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.

"LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" y el "SUJETO OBLIGADO" violenta lo establecido en los artículos 18 y 19 de la "LEY DE TRANSPARENCIA" ya que deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Por lo que reiteramos al "IDAIP" nuestra solicitud de información hecha a la "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM" y al "SUJETO OBLIGADO" de la literalidad siguiente y ya mencionada en el Antecedente 6 de este Recurso de Revisión:

¿Cómo concilia el sujeto obligado su notificación del acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito, 53 días hábiles después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito, que es del 20 de diciembre de 2016 y 106 días hábiles después del inicio de la actual administración municipal, cuando la denuncia también se hizo dentro de los 60 días con lo que establecen los artículos 5.5 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana, Roo; así como el 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo?... "

S.- Es decir, el "SUJETO OBLIGADO" no nos da razón, motivo o circunstancia lógica y entendible de porque nos notifica el acuerdo y oficio señalados en el punto 3 de los Antecedentes de este Recurso, seis días después de que lo formulamos nuestro solicitud de información señalada en el punto 2 de los Antecedentes de este Recurso, es decir, actuó 53 días hábiles después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto 1 de los Antecedentes de este escrito,..."

¿Porqué el sujeto obligado nos notifica el acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito inmediatamente después de que presentamos nuestro escrito de acceso a la información señalado en el punto VII de este escrito?

¿La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al ex servidor público mencionado en nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito (C. \*\*\*\*\*,\_Ex Presidente Municipal de Tulum Quintana, Roo, así como Ex Oficial Mayor de la Administración 2009 -2011), lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de ley?..." (SIC)

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/077-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha seis de junio del presente año, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El nueve de junio del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, mediante oficio número **UTAIPPT/311/2017**, de fecha veinte del mismo mes y año, presentado personalmente ante este Instituto, la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...En tal tesitura, es preciso manifestar, que se le dio a la solicitud la oportuna sustanciación a la petición del solicitante, recibiendo de manera oportuna la respuesta generada por el área competente a través de esta titularidad, hecho que se puede constatar mediante el oficio número MT/CM /095/2017, suscrito por la Contraloría Municipal donde se le informa que: (sic) "... entre la acuerdo de prevención y la notificación, en ningún momento se vulnero sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente."*

*Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de los puntos antes mencionados y debidos a que en el expediente en mención, aún quedan diligencias pendientes por desahogar, el área generadora se encuentra en el supuesto para la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente. Conscientes de la importancia de garantizar el debido proceso sin vulnerar ni dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en el presente procedimiento administrativo. Por lo que no da lugar a dicha inconformidad.*

*Asimismo, atento a lo advertido al ciudadano \*\*\*\*\*\*, el ente obligado manifiesto que en virtud de fue notificado a fin de cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\*\*, se estarían vulnerando el debido proceso administrativo. Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos previamente citados y debido a que la Contraloría Municipal, se encuentra dentro del término para realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, manifiesto que se le dio el debido tramite por parte de la suscrita y del área generadora de la información, siendo que en ningún momento se faltó a ninguno de los principios que rigen el funcionamiento de la Unidad de Transparencia puesto que se procedió, en todo momento, en aras de dar respuesta oportuna y eficaz a la petición del solicitante. A razón de lo anterior, el cuestionamiento del recurrente es impreciso, de conformidad con los artículos 142, 143, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Respecto al punto XII del escrito del ciudadano \*\*\*\*\*\*, esta Unidad de Transparencia manifiesta que en su caso al inciso XII, del solicitante corre con la misma suerte del X y XI del escrito del solicitante, en los cuales se hace patente que se dio tramitación y puntual seguimiento a la solicitud de información, así como se resalta que el ente obligado dentro del plazo señalado por la ley para ello, diera contestación, cooperando de manera comprometida, con la gestión realizada por la*

*suscrita, sin que lo anterior vulnere el interés social o particular del ciudadano a estar informado por las vías y atreves del ente jurídico correspondiente y respetando del debido proceso instrumentado. Es importante señalar, que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos antes mencionados, y debido a que en el expediente en mención, se encuentra en la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, es claro que el recurrente acude a una resolución o acto que aún no ha sido emitido por el sujeto obligado...".*  
(SIC)

**SEXTO.-** El día seis de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día trece de julio del año en curso.

**SÉPTIMO.-** El día trece de julio del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, compareciendo ambas partes, formulando sus respectivos alegatos por escrito, en primera instancia por el Recurrente y seguidamente el Sujeto Obligado; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/077-17/NJLB** en que se actúa.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente el C. **\*\*\*\*\*** en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado: *"...proporcionar la información señalada en los puntos X, XI y XII, del escrito que se adjunta, solicito se tengan reproducidos en su literalidad en obvio de repeticiones por ser procedente conforme a derecho..."*.

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace a través del oficio número **UTAIPDPT/150/2017** de esa propia fecha, adjuntando el diverso **MT/CM/095/2017** de fecha ocho de marzo del año que transcurre, en el que señala: *"...CON RELACIÓN AL PUNTO X DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*". Tengo a bien informar que si bien esta contraloría municipal tiene la facultad de conocer quejas y denuncias interpuestas por los ciudadanos tal como lo dispone el numeral 55 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, que invoca el propio interesado, en concatenación el numeral 56 del mismo ordenamiento, también es preciso señalar que es obligación de esta contraloría respetar los derechos, no solo de la persona que interpone la queja o denuncia, sino también al presunto infractor, buscando cumplir con las formalidades que contempla el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se evita vulnerar los derechos fundamentales de ambas partes en un procedimiento legal; por consiguiente en la denuncia interpuesta por el interesado, fue necesario realizar la prevención, debidamente motivado y fundamentado, tal como se señala en dicho acuerdo. Así mismo en cuanto al plazo que refiere el ciudadano \*\*\*\*\* entre el acuerdo de prevención y la*

notificación en ningún momento se vulnero sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente. En este sentido, no hay que perder de vista, que si bien esta contraloría tiene la facultad de conocer denuncias, también tiene otras funciones y contempla los ordenamientos aplicables. **CON RELACIÓN AL PUNTO XI DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.-** Tengo bien informar que se notificó dicho acuerdo a fin de que el interesado cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\* , se estarían vulnerando el debido proceso administrativo. **CON RELACIÓN AL PUNTO XII DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.-** Tengo a bien informar que toda denuncia interpuesta ante esta contraloría municipal, tiene una secuela procedimental, con las formalidades y términos que señalan las disposiciones legales aplicables, por consiguiente en el momento procesal oportuno, esta contraloría determinara lo conducente conforme a derecho respecto a la denuncia interpuesta por el interesado...".

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes: "...el "SUJETO OBLIGADO" no nos da razón, motivo o circunstancia lógica y entendible de porque no nos proporciona información respecto a cómo concilia el sujeto obligado su notificación del acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito, 53 días hábiles después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito, que es del 20 de diciembre de 2016 y 106 días hábiles después del inicio de la actual administración municipal, cuando la denuncia también se hizo dentro de los 60 días con lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana, Roo; así como el 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo?...". "...el "SUJETO OBLIGADO" no nos da razón, motivo o circunstancia lógica y entendible de porque nos notifica el acuerdo y oficio señalados en el punto 3 de los Antecedentes de este Recurso, seis días después de que lo formulamos nuestro solicitud de información señalada en el punto 2 de los Antecedentes de este Recurso, es decir, actuó 53 días hábiles después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto 1 de los Antecedentes de este escrito,..."

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante oficio **UTAIPPT/311/2017**, de fecha veinte de junio de año en curso, manifestando básicamente lo siguiente: "...En tal tesitura, es preciso manifestar, que se le dio a la solicitud la oportuna sustanciación a la petición del solicitante, recibiendo de manera oportuna la respuesta generada por el área competente a través de esta titularidad, hecho que se puede constatar mediante el oficio número MT/CM /095/2017, suscrito por la Contraloría Municipal donde se le informa que: (sic) "... entre la acuerdo de prevención y la notificación, en ningún momento se vulnero sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente.". Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de los puntos antes mencionados y debidos a que en el expediente en mención, aún quedan diligencias pendientes por desahogar, el área generadora se encuentra en el supuesto para la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente. Conscientes de la importancia de garantizar el debido proceso sin vulnerar ni dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en el presente procedimiento administrativo. Por lo que no da lugar a dicha inconformidad. Asimismo, atento a lo advertido al ciudadano \*\*\*\*\* , el ente obligado manifiesto que en virtud de fue notificado a fin de cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\* , se estarían vulnerando el debido proceso administrativo. Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos previamente citados y debido a que la Contraloría Municipal, se encuentra dentro del término para realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, manifiesto que se le dio el debido tramite por parte de la suscrita y del área generadora de la información, siendo que en ningún momento se faltó a ninguno de los principios que rigen el funcionamiento de la Unidad de Transparencia puesto que se procedió, en todo momento, en aras de dar respuesta oportuna y eficaz a la petición del solicitante. A razón de lo anterior, el cuestionamiento del recurrente es impreciso, de conformidad con los artículos 142, 143, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Respecto al punto XII del escrito del ciudadano \*\*\*\*\* , esta Unidad de Transparencia manifiesta que en su caso al inciso XII, del solicitante corre con la misma suerte del X y XI del escrito del solicitante, en los cuales se hace patente que se dio tramitación y puntual seguimiento a la solicitud de información, así

*como se resalta que el ente obligado dentro del plazo señalado por la ley para ello, diera contestación, cooperando de manera comprometida, con la gestión realizada por la suscrita, sin que lo anterior vulnere el interés social o particular del ciudadano a estar informado por las vías y atreves del ente jurídico correspondiente y respetando del debido proceso instrumentado. Es importante señalar, que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos antes mencionados, y debido a que en el expediente en mención, se encuentra en la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, es claro que el recurrente acude a una resolución o acto que aún no ha sido emitido por el sujeto obligado..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

*"...X. Solicitamos a esa Unidad de Transparencia que requiera al sujeto obligado, Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, nos proporcione información respecto a cómo concilia el sujeto obligado su notificación del acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito 53 días después, de que le presentamos nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito, que es el del 20 de diciembre de 2016 y 106 días hábiles después del inicio de la actual administración municipal, cuando la denuncia también se hizo dentro de los 60 días*

con lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana Roo; así como el 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo...”

“...XI- Solicitamos se nos informe, también, porque el sujeto obligado nos notifica el acuerdo y oficio señalados en el punto VIII de este escrito inmediatamente después de que presentamos nuestro escrito de acceso a la Información señalado en el punto VI de este escrito.

XII.- También solicitamos a esa "UNIDAD DE TRANSPARENCIA TULUM requiera al sujeto obligado para que proporcione información respecto a si, la entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al ex servidor público mencionado en nuestro escrito de denuncia señalado en el punto VI de este escrito lo exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido en términos de ley. ...”

De la misma manera resulta necesario analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar **respuesta a la solicitud de información**, y en este sentido advierte:

*“...CON RELACIÓN AL PUNTO X DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*. Tengo a bien informar que si bien esta contraloría municipal tiene la facultad de conocer quejas y denuncias interpuestas por los ciudadanos tal como lo dispone el numeral 55 de la ley de responsabilidades de los servidores formalidades que contempla el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se evita vulnerar los derechos fundamentales de ambas partes en un procedimiento legal; por consiguiente en la denuncia interpuesta por el interesado, fue necesario realizar la prevención, debidamente motivado y fundamentado, tal como se señala en dicho acuerdo. Así mismo en cuanto al plazo que refiere el ciudadano \*\*\*\*\* entre el acuerdo de prevención y la notificación en ningún momento se vulneró sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente. En este sentido, no hay que perder de vista, que si bien esta contraloría tiene la facultad de conocer denuncias, también tiene otras funciones y contempla los ordenamientos aplicables.*

*CON RELACIÓN AL PUNTO XI DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.- Tengo bien informar que se notificó dicho acuerdo a fin de que el interesado cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\* , se estarían vulnerando el debido proceso administrativo.*

*CON RELACIÓN AL PUNTO XII DEL ESCRITO DEL CIUDADANO \*\*\*\*\*.- Tengo a bien informar que toda denuncia interpuesta ante esta contraloría municipal, tiene una secuela procedimental, con las formalidades y términos que señalan las disposiciones legales aplicables, por consiguiente en el momento procesal oportuno, esta contraloría determinara lo conducente conforme a derecho respecto a la denuncia interpuesta por el interesado...” (SIC).*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Del mismo modo, resulta significativo apuntar lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en cuanto a que:

*“...En tal tesitura, es preciso manifestar, que se le dio a la solicitud la oportuna sustanciación a la petición del solicitante, recibiendo de manera oportuna la respuesta generada por el área competente a través de esta titularidad, hecho que se puede constatar mediante el oficio número MT/CM /095/2017, suscrito por la Contraloría*

Municipal donde se le informa que: (sic) "... entre la acuerdo de prevención y la notificación, en ningún momento se vulnero sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente.". Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de los puntos antes mencionados y debidos a que en el expediente en mención, aún quedan diligencias pendientes por desahogar, el área generadora se encuentra en el supuesto para la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente. Conscientes de la importancia de garantizar el debido proceso sin vulnerar ni dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en el presente procedimiento administrativo. Por lo que no da lugar a dicha inconformidad. Asimismo, atento a lo advertido al ciudadano \*\*\*\*\*\*, el ente obligado manifiesto que en virtud de fue notificado a fin de cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma, del cual si se deja pasar por alto las omisiones del interesado \*\*\*\*\*\*, se estarían vulnerando el debido proceso administrativo. Es importante señalar que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos previamente citados y debido a que la Contraloría Municipal, se encuentra dentro del término para realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, manifiesto que se le dio el debido tramite por parte de la suscrita y del área generadora de la información, siendo que en ningún momento se faltó a ninguno de los principios que rigen el funcionamiento de la Unidad de Transparencia puesto que se procedió, en todo momento, en aras de dar respuesta oportuna y eficaz a la petición del solicitante. A razón de lo anterior, el cuestionamiento del recurrente es impreciso, de conformidad con los artículos 142, 143, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Respecto al punto XII del escrito del ciudadano \*\*\*\*\*\*, esta Unidad de Transparencia manifiesta que en su caso al inciso XII, del solicitante corre con la misma suerte del X y XI del escrito del solicitante, en los cuales se hace patente que se dio tramitación y puntual seguimiento a la solicitud de información, así como se resalta que el ente obligado dentro del plazo señalado por la ley para ello, diera contestación, cooperando de manera comprometida, con la gestión realizada por la suscrita, sin que lo anterior vulnere el interés social o particular del ciudadano a estar informado por las vías y atreves del ente jurídico correspondiente y respetando del debido proceso instrumentado. Es importante señalar, que en vista de lo anteriormente expuesto de puntos antes mencionados, y debido a que en el expediente en mención, se encuentra en la realización y substanciación de las actuaciones e integración del expediente, es claro que el recurrente acude a una resolución o acto que aún no ha sido emitido por el sujeto obligado..."

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

**Artículo 12.** Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de denuncia regula la normatividad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, vigente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 160.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

**IV.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la ley respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*La clasificación de las faltas administrativas que realicen los órganos internos de control podrá ser impugnada en términos que establezca la Ley.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como los órganos públicos autónomos, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

### **LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 129.** *La Contraloría Municipal en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

**XVII.-** Fincar responsabilidades e imponer sanciones a aquéllos funcionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como la normatividad que de ésta derive.

**XVIII.-** Imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan las instrucciones, requerimientos y resoluciones que determine la Contraloría Municipal.

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 1º.-** Esta Ley reglamenta el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 3º.-** Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

**V. Las Contralorías Municipales.**

**Artículo 55.-** En las Dependencias de la Administración Pública, en las Entidades de la Administración Pública Estatal y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de la recepción de las mismas, así como de las acciones realizadas para su tramitación, quedando facultada la Secretaría de la Contraloría para establecer las normas y procedimientos para su atención y resolución, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos competentes.

**Artículo 56.-** Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

**Artículo 64.-** Cuando se inicie un procedimiento administrativo, la autoridad le asignará el número progresivo que le corresponda agregando la referencia al año en que se inicie el mismo, utilizando la identificación adoptada en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto, debiéndose inscribir en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

En caso de acumulación, la identificación abarcará los datos de los expedientes respectivos, en forma tal que sea posible conocer el alcance del expediente integrado se procederá de igual forma, en lo aplicable, cuando se imponga la separación del procedimiento, acumulando el nuevo al más antiguo.

### **REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**

**Artículo 24.** Corresponde a los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal Centralizada, además de las atribuciones que

*expresamente les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tulum, el presente Ordenamiento y demás disposiciones federales, estatales o municipales, las siguientes atribuciones:*

*XX. Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de las acciones legales aplicables;*

*XXV. Despachar los asuntos administrativos de su competencia y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;*

**Artículo 35.** *La Contraloría Municipal estará a cargo de un Contralor Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:*

*XIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.*

*XVI. Aplicar las sanciones derivadas del marco normativo de la función disciplinaria vigente.*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO**

**Artículo 15.** *La Contraloría Municipal estará a cargo de un Contralor Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:*

*XIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, así como consignar a las autoridades correspondientes los hechos que ameriten ser tratados ante tribunales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;*

*XLIV. Fincar responsabilidades e imponer sanciones a aquellos funcionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades, así como, de la normatividad que de ésta derive y en aquellos casos en que se incumplan las instrucciones, requerimientos y resoluciones que determine la Contraloría Municipal;*

#### **LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 20.-** *En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la conclusión del procedimiento de entrega y recepción, deberá hacerlas del conocimiento de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal.*

*La Contraloría o la Contraloría Municipal, de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega y recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones*

*pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso resulte faltante. De esta citación se levantará un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.*

*Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, procederá a través de la Contraloría o de la Contraloría Municipal, a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos.*

En consecuencia de lo antes valorado este Pleno advierte que las manifestaciones del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información, a través del Órgano competente, y en la cual hace referencia a lo vertido por la unidad administrativa correspondiente, en el sentido concreto de que toda denuncia interpuesta ante la Contraloría Municipal, tiene una secuela procedimental, con todas y cada una de las formalidades que contempla el debido proceso administrativo, así como los términos para el desarrollo del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la cuales ya se han señalado anteriormente, esta autoridad concluye que la solicitud de información, materia del presente recurso, debe entenderse respondida en tal sentido y alcance.

Esto es, que con dicha respuesta respecto al punto X del escrito de solicitud esencialmente en el sentido de que *"...en la denuncia interpuesta por el interesado, fue necesario realizar la prevención, debidamente motivado y fundamentado, tal como se señala en dicho acuerdo. Así mismo en cuanto al plazo que refiere el ciudadano \*\*\*\*\* entre el acuerdo de prevención y la notificación en ningún momento se vulneró sus derechos, en virtud de que se le está dando seguimiento a la denuncia, a pesar que desde que se presentó la misma, el interesado nunca se presentó de nueva cuenta a la Contraloría Municipal, para ver el estado que guarda el expediente. En este sentido, no hay que perder de vista, que si bien esta contraloría tiene la facultad de conocer denuncias, también tiene otras funciones y contempla los ordenamientos aplicables. ...".* Asimismo en cuanto al punto X del escrito de solicitud fundamentalmente en el sentido de que *"...Tengo bien informar que se notificó dicho acuerdo a fin de que el interesado cumpla con las omisiones y requisitos de su denuncia de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, para poder llevar a cabo el trámite y procedimiento legal correspondiente y evitar la vulneración del debido proceso, toda vez que en la denuncia no precisa los datos que se requieren para darle seguimiento a la misma...".* De igual manera en lo referente al punto XI del escrito de solicitud básicamente en el sentido de que *"...Tengo a bien informar que toda denuncia interpuesta ante esta contraloría municipal, tiene una secuela procedimental, con las formalidades y términos que señalan las disposiciones legales aplicables, por consiguiente en el momento procesal oportuno, esta contraloría determinara lo conducente conforme a derecho respecto a la denuncia interpuesta por el interesado..."*, se da debida atención a las mismas, contrario a lo que manifiesta el recurrente en cuanto a que la respuesta fue otorgada por el Sujeto Obligado sin dar razones, motivos o circunstancias lógicas y entendibles.

Y es que de los razonamientos antes expuestos, por este órgano garante del derecho de acceso a la información, en cuanto a los ordenamientos que regulan la estructura, integración, atribuciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Municipio de Tulum, Quintana Roo, así como lo respondido y expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00203017, ingresada en fecha dieciséis de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, dada a la solicitud de información presentada por el C. **\*\*\*\*\***, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00203017, ingresada en fecha dieciséis de marzo del año en curso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica, Estrados, y **CÚMPLASE.**- - - - -

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -  
-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/077-17/NJLB, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.- - - - -  
-----